



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202000152-00  
**Demandante:** Nys Neida Laguna Valderrama y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Aclara auto

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago en el medio de control ejercido por NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA, YEILER ESTIVEN RETAVIZCA LAGUNA, YUDI TATIANA RINCÓN LAGUNA, MARÍA HELENA RETAVIZCA GONZÁLEZ y JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia el 11 de abril de 2018 y modificada el 5 de diciembre del mismo año, dentro de la Reparación Directa No. 2014-00536. En la parte resolutive de dicho proveído se consignó, entre otros:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

5.- A favor de **JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ** por SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00) M/Cte., por perjuicios morales, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad. (...)”

En memorial del 4 de noviembre de 2021, allegado vía electrónica, el abogado de la parte demandante solicitó la corrección del auto aludido por cuanto la suma contenida en el punto 5 del numeral primero no corresponde a la establecida en la sentencia proferida en el medio de control de Reparación Directa No. 2014-00536 que sirve como título ejecutivo en el proceso de la referencia.

Asimismo, solicitó se aclare el correo electrónico de notificaciones de la parte actora, indicado en la parte final del proveído del 26 de octubre de 2021, por error en su redacción.

Revisada la demanda y el auto del 26 de octubre de 2021, el Despacho observa que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto se evidencia que por error aritmético se libró mandamiento de pago a favor de JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ por una suma superior a la solicitada en el libelo demandatorio y reconocida en el título ejecutivo objeto de litigio, lo que podría generar detrimento injustificado a los intereses del ejecutado.

De igual manera, se observa que involuntariamente en la digitación se alteró el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial para surtir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el legislador prevé en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la posibilidad de corregir las providencias, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, al haber sido formulada en tiempo la solicitud de corrección del auto del 26 de octubre de 2020 y a fin de disipar toda duda sobre las sumas perseguidas, el Despacho procederá a corregir la suma por la cual se ordena librar mandamiento de pago a favor de JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ, la cual corresponde a TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., *“por perjuicios morales, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad.”*

Sumado a ello, se aclarará que para todos los efectos, el correo electrónico de notificaciones judiciales informado por el apoderado de la parte actora es juancapera.abogado@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el punto 5 del numeral 1° del auto mandamiento ejecutivo de pago fechado el 26 de octubre de 2020, el cual queda así:

“5.- A favor de **JAVIER FRANCISCO RETAVIZCA GONZÁLEZ** por TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte.,

por perjuicios morales, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague en su totalidad”

**SEGUNDO: CORREGIR** el correo electrónico de notificaciones judiciales informado por el apoderado de la parte actora, el cual corresponde a [juancapera.abogado@gmail.com](mailto:juancapera.abogado@gmail.com), buzón adonde deberán dirigirse las providencias y memoriales que deban ser comunicadas por los sujetos procesales.

**TERCERO: TENER** por cumplida la orden impartida en el numeral quinto del proveído mediante el cual se libra mandamiento de pago fechado el 26 de octubre de 2020 y que se encontraba a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:juanitalex@hotmail.com">juanitalex@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:cmaurogarcia@yahoo.com">cmaurogarcia@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:juancapera.abogado@gmail.com">juancapera.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:fretavizca08@hotmail.com">fretavizca08@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com">notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com</a> ; <a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitia29@gmail.com">angie.espitia29@gmail.com</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1c74993a3d8dd9bb2f2ec2dd2bf312cf10cbcfb6bd9d5d15bf89ee9eeb6b65**  
 Documento generado en 15/03/2021 10:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>